República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 027 **2021 00128 00**
Demandante	AURA LIGIA RIOS (PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMERCIAL CAREPA)
Demandada	UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA INDIGENA
Decisión	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Allegará el poder otorgado a la abogada YURLEIDY ZAPATA MARULANDA, teniendo en cuenta que no se adjuntó como anexo de la demanda. Se hace saber a la parte actora que el poder deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es, en el mismo se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Deberá allegar certificado de existencia y representación tanto de la parte demandante como de la demandada, tal como lo disponen los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso, con una vigencia no superior a un mes, contados desde la presentación de la demanda.

3. Dirá por qué razón en el hecho 6° de la demanda hace referencia a que allega unos documentos, si con la demanda no se presentó ningún anexo.

4. De conformidad con lo establecido en el Nral. 3 del artículo 28 Ibídem, indicará si en el contrato celebrado entre los demandados y la demandada, se pactó el lugar de cumplimiento de la obligación; de ser así, deberá indicar la dirección exacta, esto es, nomenclatura urbana donde debía realizarse los respectivos cumplimientos.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 419 y el numeral 4° del artículo 420 del C.G.P., indicará en los hechos de la demanda con claridad la naturaleza del contrato celebrado por las partes, el cual da origen a la obligación dineraria plasmada y que se pretende exigir mediante el presente trámite.

6. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5°, del artículo 420 del Código General del Proceso, en relación a manifestar que los dineros adeudados por el demandado no dependen del cumplimiento de una contraprestación a cargo de la parte demandante.

7. Dirá, de conformidad con lo que señala en el hecho 5° de la demanda, porqué razón acude al proceso monitorio.

8. Teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda hace referencia a los documentos DOCUMENTO: CRED31841, DOCUMENTO: CRA49705, DOCUMENTO: CRA49795, DOCUMENTO: CRA49796, DOCUMENTO: CRED31944, DOCUMENTO: CRED31945, DOCUMENTO: CRA49908, DOCUMENTO: CRA49937, DOCUMENTO: CRA50256, DOCUMENTO: CRA50322, DOCUMENTO: CRA50323, DOCUMENTO: CRED32306, DOCUMENTO: CRED32307, DOCUMENTO: CRA50561, DOCUMENTO: CRA50562, pero los mismos no obran en el expediente, allegará dichos documentos a fin de determinar a qué tipo de obligación se refiere en estos.

9. En atención a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 420 Ibíd., deberá allegar el soporte documental de la obligación contractual que se encuentre en su poder; si dichos documentos no los tiene, deberá indicar donde se encuentran, en su defecto, manifestar que no existen soportes documentales.

10. Dirá por qué razón en el acápite de pruebas señala haber presentado unos determinados documentos, si con el escrito de demanda no allegó ni un solo anexo.

11. En atención a lo reglado en el numeral 7° artículo 420 del C.G. del P., dirá cuál es el lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.

12. Deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado en el acápite de notificaciones corresponde a la utilizada por la personas a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes; lo anterior de conformidad con lo establecido en el inc. 2° art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

1

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48119b6e826e0385dcb66028f12faaf4569d865f3d1a602139ac670f165e9816
Documento generado en 24/05/2021 08:25:33 PM